

contar con el etiquetado, según lo establecido por la Ley de Protección al Consumidor, específicamente en el artículo 23 Requisitos De Etiquetado numerales 1, 2, 3 y 5, mismo que deberá contener la denominación de GAS GLP, especificar el país donde se envasó el gas en el cilindro, las indicaciones precisas acerca del uso adecuado de los cilindros y de los medios de verificación que se recomiendan a los usuarios de este tipo de gas, previo a su instalación para uso doméstico o vehicular así como el contenido neto de gas GLP contenido en el cilindro; en cuanto a lo establecido en el numeral 4 de dicho artículo, no será necesario incluirlo en el etiquetado, debido a que el Gas LPG se considera un producto no perecedero.

**TERCERO:** Instruir a la Dirección General de Protección al Consumidor a realizar las inspecciones de cumplimiento y verificación del etiquetado, en coordinación con la Comisión Administradora del Petróleo de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico, a fin de constatar que se dé fiel cumplimiento al presente acuerdo.

**CUARTO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**ARNALDO CASTILLO**

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico

**DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRCAMO**

Secretaria General

## **Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL**

**RESOLUCIÓN NR016/16**

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Artículo 51 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: "La propiedad del espectro radioeléctrico le corresponde al Estado, y la administración y control del mismo es competencia exclusiva de CONATEL. El espectro radioeléctrico es un recurso natural de carácter limitado y jurídicamente es inalienable e imprescriptible."

### **CONSIDERANDO:**

Que CONATEL mediante la Resolución **NR016/13**, emitida en fecha trece de septiembre de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno de septiembre de dos mil trece, adoptó el estándar de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados – Terrestre Brasil, conocido por sus siglas en inglés : ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting – Terrestrial Brazil), para la transmisión terrestre digital del Servicio de Radiodifusión de Televisión en Honduras; estándar reconocido por el Sector Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

### **CONSIDERANDO:**

Que CONATEL mediante la Resolución **NR019/13** (modificada mediante las resoluciones NR002/15 y NR008/15), emitida en

fecha dos de octubre de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha catorce de octubre de dos mil trece aprobó el Plan Nacional de Transición del Servicio de Radiodifusión de Televisión Analógica a Televisión Digital de señal abierta de libre recepción, que incluye el establecimiento de las condiciones básicas de prestación del Servicio de Radiodifusión de Televisión, denominado Televisión Terrestre Digital (TTD), que se concentrará en las bandas de frecuencias VHF III, UHF IV y UHF V correspondientes a los canales 7 al 13, 14 al 36 y 38 al 51, respectivamente.

#### CONSIDERANDO

Que CONATEL, conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida en fecha quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Resolución Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del 19 al 21 de diciembre de 2016; por cuanto cumplida dicha obligación, la presente Resolución con fundamento en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, 116, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 25 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 15, 16, 42 al 45, 50 al 68, 72, 73, 74, 75, 78 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 32, 33 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento

Administrativo; Resoluciones Normativas: NR02/06, NR013/09 y sus modificaciones, NR016/13, NR019/13, NR02/15, NR08/15.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar el Resuelve Segundo de la Resolución Normativa NR019/13, el cual deberá leerse de la forma siguiente:

“Establecer dos periodos para la transición de los grupos de canales analógicos migrando al estándar digital, los cuales se comprenden de la siguiente manera:

**Periodo 1:** Iniciará a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 2019. Este periodo comprende a los operadores de las zonas de radiodifusión números: 1, 3 y 9 que realizarán la transición analógica a digital.

**Periodo 2:** Iniciará a partir del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019. Este periodo comprende a los operadores de las zonas de radiodifusión números: 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 que realizarán la transición analógica a digital. Sin embargo, estos operadores podrán efectuar las pruebas de televisión digital e inclusive realizar la transición completa al estándar digital vigente, en una fecha anterior a la establecida en

este periodo previa notificación a CONATEL.

Como parte de los Periodos 1 y 2, los operadores de los Servicios Móvil Terrestre y Fijo Terrestre cuyos sistemas operan en el rango de frecuencias de 470 a 512 MHz (Actualmente planificado para los Canales 14 al 20 del Servicio de Radiodifusión de Televisión), deberán efectuar la migración a más tardar el 1 de marzo del 2014, en la banda correspondiente y que designe CONATEL en la resolución que se emitirá para tal efecto. Los canales de televisión que estén en el rango del canal 52 al 69 de TV UHF deberán realizar el cambio a más tardar el 31 de diciembre del 2015.”

**SEGUNDO:** Modificar el Resuelve Cuarto de la Resolución Normativa NR019/13, el cual deberá leerse de la forma siguiente:

“Aprobar las condiciones aplicables en el proceso de la Transición del Servicio de Radiodifusión de Televisión de libre recepción del estándar analógico al estándar digital como se indica a continuación:

1. El período de transición de la conversión de la televisión analógica a la televisión digital, aplicable para los operadores que han sido autorizados, dará comienzo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y finalizará el **31 de diciembre de 2019**. Al finalizar el período de transición, deberá existir únicamente emisión de señales

digitales de televisión en todo el territorio nacional.

2. Al efectuarse el cambio de canal a cada uno de los canales de las sub-bandas VHF I, VHF II y UHF VI, hacia las sub-bandas UHF IV y UHF V, cada uno de los operadores de estos canales quedarán obligados a realizar la transición de la transmisión analógica a digital en el nuevo canal autorizado, sin que excedan el plazo del Plan Nacional de Transición aprobado en la presente Resolución, debiendo obtener siempre la autorización previa de CONATEL. La nueva asignación de canal será en forma definitiva por el período de vigencia de los Títulos Habilitantes otorgados por CONATEL, cuyos términos estarán definidos en la Licencia correspondiente.
3. Los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión, están obligados a realizar la transición de la transmisión analógica a digital en el canal autorizado en el Plan Nacional de Transición, sin que excedan los plazos establecidos en el mismo, debiendo obtener siempre la autorización previa de CONATEL; el término máximo para solicitar dicha autorización, es un (1) año antes de la finalización del proceso de transición, es decir hasta del 31 de diciembre de 2018. El incumplimiento de esta disposición se tipificará como infracción muy grave.

4. Los gastos asociados o relacionados con el proceso de la transición que realicen los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión, serán de su exclusiva responsabilidad, no teniendo el Estado de Honduras ningún tipo de responsabilidad durante la transición, por lo tanto ninguno de los operadores tendrá derecho a que se le reconozca gastos o compensación alguna por dichos costos del proceso.
5. El operador está obligado a comunicar por escrito a CONATEL, la fecha y hora a partir de la cual provea o brinde al público la operación Digital, en la zona de radiodifusión autorizada. CONATEL, una vez que haya verificado que está operando en un 100% con señal digital, procederá a la adecuación del Título Habilitante en TTD.
6. Si el operador no realiza la transición de su estación de televisión analógica a la televisión digital, en el período establecido en cada cuadro contenido en el Resolutivo Primero de esta Resolución, esta acción se tipificará como infracción muy grave.
7. La renovación de los títulos habilitantes existentes se autorizará conforme a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento, siendo de completa obligatoriedad el acogerse a cada periodo del Plan de Transición.

**TERCERO:** En cuanto a las demás disposiciones estese a lo establecido en la Resolución Normativa NR019/13 y sus modificaciones.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. Marco Midence Milla  
Comisionado Presidente, por ley  
CONATEL

Abog. Willy Ubener Díaz  
Secretario General  
CONATEL

28 D. 2016.

[1] Solicitud: 2016-042010

[2] Fecha de presentación: 19/10/2016

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: CORPORACIÓN DEL PLÁSTICO, S.A. DE C.V. (CORPLASA)

[4.1] Domicilio: COL. 21 DE OCTUBRE, SALIDA A VALLE DE ÁNGELES, ENFRENTA DE PUPUSAS CAMINO DEL VALLE, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: RHINOFORT Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 16

[8] Protege y distingue:

Bolsas plásticas.

**D.- APODERADO LEGAL**

[9] Nombre: Johel Edgardo Guillén Maradiaga

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 9 de noviembre del año 2016.

[12] Reservas: No se protege CORPLASA

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 28 D. 2016 y 12 E. 2017.